

**(CREASE EL PATRONATO NACIONAL DE REOS CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MANAGUA Y LOS PATRONATOS DEPARTAMENTALES)**

**DECRETO No. 506;** Aprobado 27 de Septiembre del 1946

Publicado en La Gaceta No. 253 del 22 de Noviembre de 1946

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO No. 506**

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

**DECRETAN:**

**Artículo 1.-** Créase el Patronato Nacional de Reos con domicilio en la ciudad de Managua y los Patronatos Departamentales de Reos de la República.

**Artículo 2.-** El Patronato Nacional de Reos y los Patronatos Departamentales de Reos, tienen por objeto:

- 1) Prestar protección material y moral a los detenidos, a los privados de libertad, a los liberados o libertados, proporcionándoles los medios de trabajo y procurándoles atención social, educacional, física, médica y cultural;
- 2) Procurar trabajo a los reos que han cumplido su condena, para lo cual se enviará lista de éstos al Ministerio del Trabajo con indicación de su profesión u oficio, a fin de que esta oficina les busque colocación;
- 3) Velar porque las personas que estén bajo el control de los Patronatos no sean explotados en su trabajo;
- 4) Ejercer control sobre sus salarios, de modo que su intervención se ajuste a sus necesidades y a las de sus familias si las tuvieren, a la adquisición de herramientas de trabajo y a incrementar sus ahorros;
- 5) Procurar un uso adecuado para sus horas libres; y
- 6) Administrar los fondos provenientes de los ahorros que hagan los reos en la prisión. Estos fondos se depositarán a nombre de cada uno en la Caja Nacional de Crédito Popular - Casa Matriz y en las cabeceras departamentales donde esta Institución tenga establecimientos Sucursales o Agencias. En las cabeceras departamentales o ciudades donde la Caja de Crédito Popular no tenga Sucursales o Agencias, sus respectivos Patronatos reglamentarán la forma del ahorro, de manera que preste seguridad a los intereses de los reos. Solamente se podrá girar sobre estos fondos con la autorización del reo, con el Vo. Bo del Jefe del

Establecimiento Penal en los casos siguientes:

- a) Para adquirir las herramientas y los útiles necesarios para el desempeño de alguna profesión u oficio;
- b) Para proporcionar a los imponentes lo necesario para su sustento y el de su familia si la tuvieren. Una vez que el imponente cumpla su condena se le entregará el saldo que quede a su favor,

**Artículo 3.-** El Patronato Nacional de Reos estará integrado:

- 1) Por el Ministerio de Justicia, que lo presidirá;
- 2) Por el Sub-Secretario del Ministerio de Justicia, que reemplazará al Presidente en caso de ausencia;
- 3) Por el Vice-Presidente de la Junta Nacional de Beneficencia;
- 4) Por el Director General de Sanidad;
- 5) Por el Director del Hospital General de Managua;
- 6) Por dos miembros de libre elección del Presidente de la República, en representación de las sociedades o asociaciones privadas o públicas o de organismos internacionales en beneficio de los reos. Uno de estos dos miembros recibirá el nombramiento de Tesorero;
- 7) Hará de Secretario la persona designada por mayoría entre los miembros del Patronato;
- 8) El Tesorero abrirá en el Banco Nacional de Nicaragua una cuenta corriente que se denominará Patronato Nacional de Reos y cuenta de ahorro a nombre de cada uno de los reos, en la Caja Nacional de Crédito Popular. Sobre la cuenta corriente con el Banco Nacional, el Tesorero girará juntamente con el Presidente.

**Artículo 4.-** En todas las Cárceles o establecimiento Penales de las cabeceras departamentales, habrá un Patronato Departamental de Reos. Dependientes del Patronato Nacional de Reos. Los patronatos Departamentales propenderán a proporcionar a los reos de Cárceles o establecimientos penales de importancia que existan o se establezcan en otras ciudades o lugares del Departamento que no sean la cabecera, la misma protección que deban prestar a los reos de las cárceles o establecimiento penales de las cabeceras.

Formarán parte de cada uno de estos Patronatos, los siguientes miembros:

- 1) El Jefe Político como Delegado del Ejecutivo, que lo presidirá y en su ausencia, quien lo reemplace;
- 2) El Jefe de la Prisión;
- 3) El Médico Jefe de la Sanidad;
- 4) El Director del Hospital;
- 5) El Presidente de la Junta Departamental de Beneficencia;

6) Dos particulares de libre elección del Ministerio de Justicia, uno de los cuales recibirá el nombramiento de Tesorero; y

7) Hará de Secretario, la persona designada por la mayoría entre los miembros de cada Patronato.

**Artículo 5.-** Las sociedades de Protectores de los Reos u otras similares dependerán del Patronato de Reos del respectivo Departamento.

**Artículo 6.-** Podrán cooperar a la obra de los Patronatos de Reos, todas aquellas personas que así lo desean y se llamará socios cooperadores.

**Artículo 7.-** El Patrimonio de los Patronatos se formará:

1) Con una subvención mensual de la Junta Nacional de Beneficencia;

2) Con el uno por ciento de la renta mensual de Sanidad;

3) Con el uno por ciento de las rentas mensuales municipales y del Distrito Nacional;

4) Con cinco centavos sobre cada litro de aguardiente que se expendan mensualmente en la República;

5) Con impuesto por cada noche de función en que se exhiban una o más películas en cualquier cine de cabecera departamental, que se cobrará así:

a) En la ciudad de Managua: Cines de primero clase pagarán C\$ 5.00

Cines de segunda y tercera clase, pagaran 2.00

b) Cines en las ciudades de Granada y León, pagarán 3.00

c) Cines en las ciudades de Chinandega, Matagalpa, Rivas y Jinotepe, pagarán 1.50

d) Cines en otras cabeceras departamentales no especificadas anteriormente pagarán 1.00

e) Para los efectos del pago de los impuestos sobre cines aquí establecidos, se considerará equipada a las de las cabeceras de Granada y León, la ciudad de Diriamba.

6) Con un impuesto de cinco córdobas por cada juego deportivo o espectáculo público donde se cobre un derecho de admisión.

Los respectivos Patronatos reservan el derecho de exencionar estos impuestos cuando las partidas sean a beneficio de instituciones de caridad o con fines de utilidad pública;

7) Con un impuesto de diez córdobas por cada cantina que se habrá y de cinco córdobas por apertura de cada estanco de aguardiente;

8) con un impuesto mensual de cincuenta córdobas por cada fabrica de cigarrillo establecida o por establecerse;

9) Con impuesto anual por cada tienda de comercio, que expenda mercaderías a abarrotes o que liquide sus operaciones que se cobrará de la manera siguiente:

Establecimiento con existencia de mercadería o abarrotes mayores de C\$ 2,000.00 pagarán cincuenta centavos por cada mil córdobas o fracción de existencia de mercaderías o abarrotes;

10) Con el 2% del producto de remates de los derechos en las fiestas patronales o naciones que hagan el Distrito Nacional o los Municipios de las cabeceras departamentales;

11) Con las cuotas o aportes que voluntariamente se fijen los miembros o socios cooperadores;

12) Con las donaciones de instituciones o particulares;

13) Con el producto de las multas provenientes de conmutaciones de panas que dependan del Ministerio de Justicia; y

14) Con todos aquellos bienes que puedan acrecentar su patrimonio.

Los patronatos dispondrán del producto de los impuestos, subvenciones o donaciones que cobren o perciban en el departamento a que pertenecen,

Los créditos provenientes de estos impuestos serán privilegiados y serán hechos efectivos en la forma gubernativa.

**Artículo 8.-** Los Tesoreros de los Patronatos rendirán sus cuentas antes la Contraloría General de Cuentas Locales en la forma que esta oficina lo reglamente.

**Artículo 9.-** Todos los funcionarios que formen parte del Patronato Nacional de Reos o de los Patronatos Departamentales de Reos, desempeñarán adhonorem, las funciones a que se refiere este Decreto, exceptuando al Tesorero que devengará sueldo u honorarios que le asigne cada Patronato en sus respectivos Presupuestos.

**Artículo 10.-** Cada Patronato elaborará su Reglamento Interior, y su Presupuesto de Gastos que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, sobre bases que fijará el Patronato Nacional de Reos.

**Artículo 11.-** El Ejecutivo queda facultado para reglamentar el presente decreto en todos sus detalles, de modo que se garantice la percepción, el manejo e inversión de los fondos que constituyen el Patrimonio de los Patronatos.

**Artículo 12.-** En su funcionamiento los Patronatos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización de las Cuentas Municipales y de otras Juntas Locales en lo aplicable y que no se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 27 de Septiembre del 1946.- **C. A. BENDAÑA**, D. P.- **ANDRÉS LARGAESPADA**, D. S.- **JUAN ZAMORA**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. **ONOFRE SANDOVAL**, S. P.- **A. ALEMÁN S.**, S. S. **ARTURO MANTILLA**, S. S.

**POR TANTO:**

Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., quince Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.- **A. SOMOZA**, Presidente de la República.- **C. A. MORALES**, Ministro de la Gobernación y Anexos